



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 0261 - 2017-GM/MPMN <sup>261</sup>

Moquegua, 27 OCT 2017 <sup>27/10</sup>

### VISTOS:

El Informe Legal N° 832-2017-GAJ/MPMN, de fecha 25 de Octubre del 2017 y el recurso de apelación con Expediente N° 027484, de fecha 08 de Agosto de 2017, interpuesto por la Asociación Gallística de Moquegua, representado por Vicepresidente Julio Zeballos Zeballos, en contra de la Resolución Gerencial N° 952-2017-GSC/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194<sup>1</sup>, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 247<sup>1</sup>, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40°, señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras(...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su artículo 9°, define la infracción: "Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencias Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y que de conformidad a este reglamento debe ser sancionada administrativamente". En su artículo 10°, señala: "Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta u omisión de una obligación legal o por responsabilidad solidaria, la Autoridad impondrá las sanciones según sea el caso, siendo las siguientes: 10.1.1. Multa: Sanción Pecuniaria por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de las Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua (...). La Escala de Multas se establece teniendo en cuenta un porcentaje (%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1° de enero del Ejercicio Fiscal aplicable".

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su artículo 45°, señala: "Mediante la presente Ordenanza se aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el mismo que como anexo l forma parte integrante de la misma"; Cuadro donde se tiene señalado como infracción el Código 121: "Por realizar parrilladas, polladas, peñas de gallo y similares en domicilios y/o vía pública con cobro de entradas, comercialización de bebidas en evidente afán lucrativo y/o evento social y/o deportivo sin Autorización Municipal", que conlleva una sanción pecuniaria de Multa hasta 100% de UIT.

Que, mediante informe N° 052-2017-AT.JDC-ABI/CP/MPMN, de fecha 05 de junio del 2017, la Abogada del Área de Bienes Inmuebles de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, informa lo siguiente: "(...) de acuerdo a lo referido en la página Web de la Asociación Gallística de Moquegua, en la que vienen publicitando "Gran concentración por el aniversario de la AGM y por el día del padre", a realizarse el día 17 de junio del 2017, en las instalaciones del Coliseo de Gallos, sito en la Calle Ilo N° 210, (...) previo pago de S/ 150.00 precio base, más S/ 20.00 por inscripción. Al respecto, debo indicar que el predio ubicado en la Manzana B, Lote 1, Asentamiento Humano "El Siglo", con un área de 1,254.46m<sup>2</sup>, inscrito en la Partida N° P08004186, se encuentra actualmente ya con demanda, se tiene conocimiento que la Asociación Gallística de Moquegua, no cuenta con Licencia de Funcionamiento, ni mucho menos con alguna autorización municipal para realizar alguna concentración, (...)". Mediante informe N° 339-2017-OCP/GA/MPMN, de fecha 07 de junio del 2017, el encargado de la Oficina de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, señala: "(...) Sobre el particular indicamos que se trata de un establecimiento que se

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

encuentra en proceso de recuperación mediante Demanda interpuesta por Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, además no cuenta con licencia de funcionamiento ni mucho menos con alguna autorización municipal, por lo que, solicita las medidas respectivas y se derive el expediente a Gerencia de Servicios a la Ciudad para que de acuerdo a sus funciones aplique lo establecido en la Ordenanza Municipal. (Subrayado es nuestro)

Que, mediante Acta de Constatación N° 002214, de fecha 17 de junio del 2017, los fiscalizadores del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza la constatación del establecimiento denominado Asociación Gallística de Moquegua "Coliseo de Gallos", ubicado en la Calle Ilo N° 210, conducido por Omar Santos Peñaloza, que ha infringido a la normas municipales constatándose lo siguiente: "En el momento de la inspección se verifica que el establecimiento mencionado se encuentra abierto, realizando una actividad gallística por aniversario y por el día del padre, así mismo se constata que en el local se encuentran aproximadamente 50 personas, consumiendo parrilladas, bebidas alcohólicas (cerveza) y gaseosas, sin contar con la respectiva autorización municipal para dicha actividad, (...)".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 002090, de fecha 17 de junio del 2017, se infracciona a la Asociación Gallística de Moquegua, con la infracción tipificada en el Código 121: "Por realizar peleas de gallos en locales públicos y comercializar bebidas alcohólicas sin autorización municipal", y se le impone una sanción pecuniaria de Multa ascendente a S/ 4050.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN; otorgándosele el plazo de cinco día (5) días, para que efectúe sus descargos.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 952-2017-GSC/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017, se resuelve declarar improcedente la solicitud de descargos presentado por el señor Julio Zeballos Zeballos, Vicepresidente de la Asociación Gallística de Moquegua; también se resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002090 y el Acta de Constatación N° 002214, de fecha 17 de junio del 2017, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto la suma de S/ 4,050.00 soles.

Que, con Expediente N° 027484, de fecha 08 de agosto del 2017, la Asociación Gallística de Moquegua, representado por su Vicepresidente Julio Zeballos Zeballos, formula recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 0952-2017-GSC/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017.

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido proceso) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su artículo IV numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar, que señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 215°, numeral 215.1, señala: "215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1 Los recursos impugnatorios son: a) Reconsideración, b) Apelación (...)". "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución Gerencial N° 0952-2017-GSC/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017, ha sido válidamente notificado al administrado en fecha 24 de julio del 2017, conforme a la constancia de notificación que obra en el expediente a fojas 12, y estando a que el administrado mediante Expediente N° 027484, de fecha 08 de agosto del 2017, interpone el recurso de apelación<sup>2</sup>, recurso impugnatorio que se habría interpuesto dentro del plazo legal que señala el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG. Correspondiendo pronunciarnos en los extremos impugnados (principio "tantum apellatum, quantum devolutum"). El administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "5. No se ha valorado que la autorización municipal para llevar a cabo la pelea de gallos que se nos exige se encuentra consignada en el contrato de alquiler que se ha firmado con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y que en la actualidad se encuentra prorrogado bajo las mismas condiciones. 6. Además, se debe indicar que la infracción N° 121 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, se refiere a las peleas de gallos que se lleven a cabo en lugares públicos como parques, áreas verdes, calles, etc., en el presente caso, la pelea de gallos se hizo en un coliseo de gallos el mismo que es administrado por el municipio y se nos alquiló para tal fin. En consecuencia, es atípica la falta que se nos imputa y por la se nos sanciona. 7. Además, la actividad de pelea de gallos que realizamos en el coliseo, el cual es alquilado para tal fin por el municipio, solo requiere realizar dicha actividad en un local adecuado para tal actividad y al municipio solo le compete cobrar el impuesto a los espectáculos no deportivos. (...)".

Que, el TUO de la LPAG, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 4, ha establecido como principios del procedimiento administrativo sancionador los siguientes: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables

<sup>2</sup> TUO de la LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)" (Subrayado es nuestro)

Que, el principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la *unidad del derecho sancionador estatal*), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley<sup>3</sup>. En ese sentido, dicho principio abarca una doble exigencia: i) Exigencia de carácter formal: Implica la exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de ley; y, ii) Exigencia de carácter material: Implica la predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. En síntesis, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (*ley scripta*); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (*ley previa*); y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (*lex certa*), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción e aplicable a un caso concreto<sup>4</sup>.

Que, el principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados<sup>5</sup>. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas<sup>6</sup>, entre otros. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>7</sup>.

Que, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos<sup>8</sup>. El Tribunal Constitucional considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta<sup>9</sup>.

Que, es en este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°<sup>10</sup> y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°<sup>11</sup> de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma municipal que en su "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas", Código N° 121, ha establecido como infracción: "Código 121: Por realizar parrilladas, polladas, peleas de gallos y similares en domicilios y/o vía pública con cobro de entradas, comercialización de bebidas en evidente afán lucrativo y/o evento social y/o deportivo sin autorización municipal", infracción que conlleva como sanción pecuniaria la Multa de 100% de la UIT vigente.

<sup>3</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 26 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC, fundamento jurídico 14.

<sup>4</sup> GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica. Madrid: Ed. IUSTEL, 2008, p. 25. La autora recoge uno de los fundamentos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de España 61/1990, el cual es incorporado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC del 26 de marzo de 2007 (fundamento jurídico 14) y la Sentencia recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC del 22 de marzo de 2007 (fundamento jurídico 14).

<sup>5</sup> CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva. Barcelona: Boch, 2002, p. 108.

<sup>6</sup> CANOSA, Armando. El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo. En: CASSAGNE, Juan Carlos (Dir.). Procedimiento y proceso administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 47.

<sup>7</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.

<sup>8</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 28 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC, fundamentos jurídicos 14 y 15.

<sup>9</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5.

<sup>10</sup> Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades  
Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

<sup>11</sup> Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, ahora bien, de lo señalado en el recurso de apelación: Respecto al supuesto contrato de alquiler que tantas veces alega el administrado, el mismo no está acreditado en autos, además el propio administrado ha indicado, que el último contrato de alquiler se habría suscrito, en fecha 16 de abril del 2012, con una duración hasta el 31 de diciembre del 2014, conforme se tiene señalado en el escrito de descargos que obra en autos a fojas 09, es decir, por la propia versión del administrado, el supuesto contrato de alquiler habría fenecido al 31 de diciembre del 2014, y, en consecuencia, en fecha 17 de junio del 2017, en que realizó el evento de pelea de gallos, con comercialización de bebidas alcohólicas y sin autorización municipal, no contaba el administrado con ningún contrato de alquiler, conforme está probado en autos mediante el informe N° 052-2017-AT.JDC-ABI/CP/MPMN, de fecha 05 de junio del 2017, del Área de Bienes Inmuebles de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, informe N° 339-2017-OCF/GA/MPMN, de fecha 07 de junio del 2017, de la Oficina de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, informe N° 118-2017-AL-GSC-GM/MPMN, de fecha 10 de octubre del 2017, del asesor legal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, así como del Acta de Constatación N° 002214, de fecha 17 de junio del 2017, del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. En consecuencia, las alegaciones del administrado en este extremo devienen en infundado.

Que, por otro lado, el administrado, viene alegando que no se ha valorado que la autorización municipal para llevar a cabo la pelea de gallos, se encontraba consignada tácitamente en el contrato de alquiler, empero, como hemos señalado, el supuesto contrato de alquiler no se encuentra acreditado en autos, además conforme lo ha señalado el propio administrado dicho contrato de alquiler, habría fenecido al 31 de diciembre del 2014, es decir al 17 de junio del 2017, fecha en que ha realizado el evento de pelea de gallos, con comercialización de bebidas alcohólicas y sin autorización municipal, no contaba con ningún contrato de alquiler por parte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, por consiguiente, no está acreditado en autos que el administrado haya ostentado una Autorización Municipal por parte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para realizar el evento de "Pelea de Gallos con Comercialización de bebidas alcohólicas", en consecuencia, no tiene asidero legal y además es un imposible jurídico, alegar como lo hace el administrado en forma temeraria, que se tenía una autorización tácita, que se encontraría en el contrato de alquiler, mismo que no está acreditado en autos, máxime si el supuesto contrato del alquiler habría fenecido el 31 de diciembre del 2014, lo que sí está acreditado, es que el administrado no contaba con ningún contrato de alquiler y menos con una autorización municipal para realizar el evento de "Pelea de Gallos con Comercialización de bebidas alcohólicas" para el día 17 de junio del 2017, en el establecimiento ubicado en la Calle Ilo N° 210, conforme se tiene probado del informe N° 052-2017-AT.JDC-ABI/CP/MPMN, de fecha 05 de junio del 2017, del Área de Bienes Inmuebles de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, informe N° 339-2017-OCF/GA/MPMN, de fecha 07 de junio del 2017, de la Oficina de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, informe N° 118-2017-AL-GSC-GM/MPMN, de fecha 10 de octubre del 2017, del asesor legal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, así como del Acta de Constatación N° 002214, de fecha 17 de junio del 2017, del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. Por lo tanto, el señalado en el recurso de apelación deviene en infundado.

Que, otro aspecto cuestionado por el administrado es que la falta administrativa imputado, sería atípica, toda vez que, para el administrado la infracción contenida en el Código N° 121 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, se referiría a peleas de gallos que se lleven a cabo en lugares públicos, como parques, áreas verdes, calles, etc., y que la pelea de gallos que habría realizado el administrado ha sido en un coliseo de gallos; No obstante, el supuesto de hecho que señala como infracción el Código 121 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, es el siguiente: "Código 121: Por realizar parrilladas, polladas, pelea de gallos y similares en domicilios y/o en vía pública con cobro de entradas, comercialización de bebidas en evidente afán lucrativo y/o evento social y/o deportivo sin autorización municipal", es decir, lo que la norma municipal establece como infracción sujeto a sanción, es realizar pelea de gallos en domicilios y/o en vía pública, sin autorización municipal, no es que la norma municipal se refiera sólo a las peleas de gallos que se lleven a cabo en lugares públicos, como parques, áreas verdes, calles, sino también aquellos peleas de gallos que se lleven a cabo en domicilios y/o en vía pública y sin autorización municipal. (Subrayado es nuestro)

Que, para el presente caso es importante definir primero que es una Asociación, el Código Civil en su artículo 80°, define a la Asociación como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, y como tal ostenta un domicilio como lo señala el artículo 82° y 83°, del Código Civil; Por consiguiente, la Asociación Gallística de Moquegua, es una asociación y como tal ostenta un domicilio, conforme fuera señalada por el mismo administrado, domicilio que se encontraría ubicado en la Calle Ilo N° 210, establecimiento y/o lugar donde ha realizado el evento de pelea de gallos con comercialización de bebidas alcohólicas y sin autorización municipal, además, que si bien es cierto, el predio es propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, empero, el mismo habría estado conducido por un particular, como es la Asociación Gallística de Moquegua que como tal ostenta un domicilio, domicilio donde en fecha 17 de junio del 2017, ha realizado un evento de pelea de gallos, con comercialización de bebidas alcohólicas (cerveza) y sin autorización municipal. Por tanto, la infracción imputada al administrado, esta previamente establecido en la ley, en este caso, la norma municipal contenido en la Ordenanza Municipal, el mismo que de conformidad al artículo 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Perú de 1993, tiene rango de Ley, por lo que, una vez más las alegaciones del administrado deviene en infundado.

Que, además, el Texto Único del Procedimiento Administrativo (TUPA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPMN, en su ítem 8, ha regulado la autorización municipal para espectáculos públicos no deportivos, para cuyo efecto, el administrado estaba obligado previamente a realizar el evento de pelea de gallos y comercialización de bebidas alcohólicas, a solicitar y obtener su autorización municipal, mismo que ha no ha ocurrido en autos, por cuanto el administrado ha realizado dicho evento sin autorización municipal, quebrantando disposiciones legales municipales que tiene rango de Ley.

Que, por consiguiente, está probado en autos, que que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad a lo establecido en artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado previamente a la infracción, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que tiene rango de Ley, y que en su en su "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas", Código N° 121, ha establecido como infracción: "Código 121: Por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

realizar parrilladas, polladas, peleas de gallos y similares en domicilios y/o vía pública con cobro de entradas, comercialización de bebidas en evidente afán lucrativo y/o evento social y/o deportivo sin autorización municipal", infracción que conlleva como sanción pecuniaria la Multa de 100% de la UIT vigente; también está probado que el administrado, ha incurrido en la infracción tipificada en el Código 121, de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por realizar un evento de pelea de gallos con comercialización de bebidas y sin autorización municipal, en el establecimiento ubicado en la Calle Ilo N° 210, imponiéndose la sanción pecuniaria de Multa de S/ 4,050.00 soles equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha de la infracción, conforme se tiene establecido en la Resolución Gerencial N° 0952-2017-GSC/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017, y demás actuados; Además, capacidad sancionadora, está contenida en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46°, que señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)" En consecuencia, la resolución materia de impugnación, no habría soslayado el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento administrativo, y el principio de tipicidad, establecido como principios del procedimiento administrativo sancionador, en el artículo 246°, del TUO de la LPAG, así como tampoco habría soslayado los requisitos de validez que debe contener un acto administrativo, esto es: Competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, que regula el artículo 3° del TUO de la LPAG. Por tanto, la resolución recurrida corresponde ser confirmada.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)" Por consiguiente, estando, que en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 832-2017/GAJ/MPMN, de fecha 25 de Octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, formulado por la Asociación Gallística Moquegua, en contra de la Resolución Gerencial N° 0952-2017-GSC/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017; debiendo confirmarse la misma; además de declarar el agotamiento de la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visiones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación, formulado por la **ASOCIACIÓN GALLÍSTICA MOQUEGUA**, en contra de la Resolución Gerencial N° 0952-2017-GSC/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, al administrado Asociación Gallística Moquegua, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerencia de Administración, y demás áreas correspondientes para su conocimiento y acciones pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

.....  
CBOC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL